

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0094/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Mauricio Méndez Beltré, Denny Figuereo y Augusto Mancebo contra la Sentencia núm. TSE-025-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veintinueve (29) de abril del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. TSE-025-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza, el medio de inadmisión de la presente acción de amparo, planteado por la parte accionada, Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua, fundamentado en el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal. Segundo: Acoge, en cuanto a la forma, las Acciones de Amparo incoadas por los señores, Lic. Mauricio Méndez Beltré y Antonio Segura contra la Tesorería Nacional y la Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua, por haber sido hechas conforme a la Ley. Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones originales contenidas en la Acción de Amparo incoada por el Lic. Mauricio Méndez Beltré contra la Tesorería Nacional, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, las pretensiones originales contenidas en la Acción de Amparo incoada por el señor Antonio Segura contra la Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua, en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, las disposiciones contenidas en las Actas números 022 y 024-2013 de fechas 14 y 19 de agosto de 2013 de la Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia



Azua, respectivamente, en lo concerniente a la renuncia del señor Antonio Segura y su ratificación, así como la designación en el cargo de director de dicho distrito municipal del Lic. Mauricio Méndez Beltré, en razón de que este Tribunal comprobó el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 43, literal "e", y 81 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. Quinto: Ordena la reposición inmediata del señor Antonio Segura en sus funciones de Director del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua. Sexto: Ordena a la Tesorería Nacional el registro de la firma del señor Antonio Segura como director del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua. Séptimo: Impone a la Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua, un astreinte conminatorio de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, a partir de la lectura del presente dispositivo. Octavo: Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Noveno: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y ordena la notificación de la presente decisión a la Liga Municipal Dominicana y Junta Central Electoral, a los fines correspondiente.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, al señor Mauricio Méndez Beltré, el veintidós (22) de mayo del año dos mil catorce (2014), y a los señores Denny Figuereo, Augusto Mancebo y Rafael Santos Badia, el veintiocho (28) de mayo del dos mil catorce (2014).



2. Pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los señores Mauricio Méndez Beltré, Denny Figuereo y Augusto Mancebo, interponen el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), y recibido en este tribunal el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Antonio Segura, mediante el Acto núm. 410/2014, instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. TSE-núm. 025-2014, emitida por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de abril del año dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso se fundamenta en lo siguiente:

- a. III. Con relación al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua, contra la acción de amparo incoada por Antonio Segura.
- b. (...) que el legislador estableció el plazo cierto para la admisibilidad de la acción de amparo, a cuyo término la misma sería inadmisible, sin embargo, parte de la doctrina entiende que no debe existir tal requisito, porque los derechos fundamentales son imprescriptibles y en consecuencia pueden ser



exigidos en cualquier momento. Vinculada a este tema existe la cuestión de las violaciones continuas, eventualidad en la cual se considera que el plazo para accionar se renueva mientras persista la violación; que, conforme a la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, el plazo previsto para accionar en amparo se renueva de manera indefinida cada vez que la omisión, el acto o hecho antijurídico que ha ocasionado la turbación de derechos se verifica.

- c. (...) ha sido juzgado sobre el particular, criterio que comparte y hace suyo este Tribunal Superior Electoral, que: ...cuando el acto antijurídico es repetitivo o permanente, implicativo de esa situación de hecho se prolongue en el tiempo, provocando así que el plazo no inicie su curso mientras persista la acción presuntamente arbitraria e ilegal, pudiendo justificarse así la admisibilidad de la acción de amparo (...). (Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, 13 de abril de 2011).
- d. (...) en lo relativo al plazo para incoar la presente acción de amparo, es oportuno señalar que, si bien es cierto que el acto alegado como vulnerador de los derechos fundamentales del accionante objeto de cuestionamiento, en este caso la sustitución de Antonio Segura, fue realizado el 19 de agosto de 2013, no es menos cierto es que se admite en doctrina y en jurisprudencia que cuando el acto dañino que da origen a la acción de amparo es permanente o repetitivo, el término previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11 no se aplica.
- e. (...) en el presente caso la violación a los derechos fundamentales alegada por el accionante, en caso de existir, sería de efectos continuos, es decir, se trataría de una violación sucesiva, toda vez que se invoca el despojo arbitrario de una posición electiva, situación ésta que por su carácter constituiría una falta continua; por tanto, el plazo para accionar en amparo, en el presente caso, se renovaría mientras se verifique la vulneración alegada; en



consecuencia, al no encontrarse perimido el plazo para accionar en amparo, previsto en el numeral 2, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, procede que el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua, sea desestimado, por improcedente e infundado, tal y como hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. Con relación al fondo de la acción de amparo interpuesta por Mauricio Méndez Beltré.

Considerando: Que en virtud de lo previamente expuesto, procede desestimar la acción de amparo incoada por Mauricio Méndez Beltré, por resultar la misma improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, en razón de que el accionante no ha demostrado ser titular de ningún derecho fundamental que esté siendo vulnerando; además, por haber comprobado este Tribunal que mediante la presente acción lo que procura realmente es la validación de una actuación, lo cual no es el objeto de la acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI. Con relación al fondo de la acción de amparo interpuesta por Antonio Segura.

Considerando: Que este Tribunal debe examinar la regularidad o validez de las disposiciones contenidas en las Actas números 022 y 024-2013 del 14 y 19 de agosto de 2013, respectivamente, de la Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua, mediante las cuales se aprobó la supuesta renuncia de Antonio Segura como director de dicho distrito municipal y se designó en el cargo a Mauricio Méndez Beltré.



Considerando: Que este tribunal comprobó que, con la decisión adoptada por la Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, y que está contenida en las actas núms. 22-2013 y 24-2013, emitidas el 14 y el 19 de agosto de 2013, mediante las cuales se aprobó la supuesta renuncia de Antonio Segura como director de dicho distrito municipal y designó en el cargo a Mauricio Méndez Beltré, no cumple con las formalidades exigidas en la Ley Núm. 176-07, en su artículo 81.

Considerando: Que con relación al director y los vocales de los distritos municipales el artículo 81 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios dispone expresamente que:

"Articulo 81.- Elección del Director y los vocales del Distrito Municipal. El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los (as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen. En caso de que se produzcan vacantes en el cargo de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del concejo municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido". (Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del artículo 81 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, es oportuno indicar que solo procede la sustitución de las autoridades cuando la renuncia se ha realizado válidamente por ante el órgano correspondiente y ocupada la posición mediante la presentación de una terna por el partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante



que se ha producido; por lo que desde el momento en que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a la firma del secretario general Reinaldo Pared Pérez, remitió el 14 de octubre de 2013 la señalada comunicación, la Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio Azua, provincia Azua de Compostela debió abstenerse de conocer cualquier renuncia remitida por el accionante, Antonio Segura, en virtud de que la renuncia de un director de distrito municipal o de un vocal, para que la misma sea válida, tiene que ser presentada por ante el Concejo Municipal al cual pertenece el renunciante, a los fines de que sea dicho concejo que conozca y decida si aprueba o no dicha renuncia; que en el caso de que la renuncia proceda y sea aceptada, entonces la vacante tiene que ser cubierta a solicitud de los máximos organismos del partido que postulo al renunciante y mediante el procedimiento previsto en la Ley Núm. 176-07.

Considerando: Que en el presente expediente no existe ninguna constancia de que las máximas autoridades del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el cual postulo a Antonio Segura, presentaron a Mauricio Méndez Beltré ante el concejo de vocales a los fines de que este fuera la persona que sustituyera al primero en ocasión de la supuesta renuncia; que más aun, no hay constancia en el expediente de que Mauricio Méndez Beltré participara en las elecciones del 16 de mayo de 2010 y, por tanto, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 36 de la Ley Núm. 176-07, para ocupar alguna vacante ante la Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio Azua, provincia Azua de Compostela; en consecuencia, resulta ostensible que el procedimiento empleado para cubrir la vacante producida por la supuesta renuncia de Antonio Segura al puesto de director de la junta



distrital, no cumplió con el mandato establecido por el legislador para estos casos.

Considerando: Que al proceder la Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio Azua, provincia Azua de Compostela, a conocer y aprobar la supuesta renuncia del accionante, Antonio Segura, mediante una terna sometida por el comité intermedio del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el distrito municipal de Puerto Viejo, Los Negros, Azua, dicha junta extralimitó la facultad que le confiere la ley, al emitir la decisión relativa a la sustitución del accionante, lo que pone en evidencia que dicha actuación está revestida de ilegalidad.

Considerando: Que en el examen de la situación jurídica y de hecho a que se contra la presente acción de amparo, este Tribunal toma como fundamento los principios y valores contenidos en nuestra ley sustantiva, especialmente las garantías constitucionales y legales del debido proceso, haciendo una interpretación y aplicación armónica en la forma que lo permite la Constitución dominicana en sus artículos 7,8,22,69 y 74, numerales 2 y 4, así como también los principios esenciales para el tratamiento de las cuestiones de índole electoral aplicables compatibles respecto al caso que nos ocupa.

Considerando: Que el estado dominicano se sustenta sobre la base de un sistema democrático representativo, por lo que en este caso, con la supuesta renuncia aprobada no se trata solo de la vulneración de los derechos del accionante, sino también de todas aquellas personas que a través del sufragio lo eligieron como representante, en este caso 596, lo que no puede ser nunca permitido en un Estado social y democrático de derecho.



Considerando: Que en virtud de los motivos dados, resulta ostensible que en el presente caso no se ha conocido ni agotado válidamente el proceso de renuncia; en efecto, de conformidad con los documentos depositados en el expediente, se ha podido comprobar que las disposiciones contenidas en las actas números 022 y 024-2013 del 14 y 19 de agosto de 2013, emitidas por la

Junta de Vocales del distrito municipal de Puerto Viejo, municipio Los Negros, provincia Azua, concernientes a la supuesta renuncia de Antonio Segura y su ratificación, así como la designación en el cargo de director de dicho distrito municipal del Lic. Mauricio Méndez Beltré, resultan nulas de pleno derecho; por tanto, procede que la presente acción de amparo sea acogida, por la misma haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señores Mauricio Méndez Beltré, Dani Figuereo y Augusto Mancebo exponen, entre otros, los siguientes argumentos:

Como consta en la relación de los hechos del caso, sustentada por los documentos anexos a este recurso y por la sentencia recurrida misma, el señor Antonio Segura sometió su formal renuncia escrito por ante el honorable Consejo de Vocales del Distrito Municipal de Puerto Viejo Los Negros de Azua, según lo establece el artículo como lo establece el artículo 43, literal "e", de la Ley No. 176-07, que establece la perdida de la condición de Sindico/a, Vice Sindico/a y Regidor/a, y el Consejo de Vocales de dicho Distrito actuó según lo establecido en el artículo 81, de



la misma Ley, que establece como debe proceder el Concejo Municipal en caso de vacantes.

Consta también como hecho cierto e incontestable, que como fruto de ese proceso, al señor Antonio Segura se le acepto la renuncia, y de acuerdo a los artículo 36 párrafo II y 81, de la Ley 176-07, aplicables a los distritos municipales, fue sustituido por el Consejo de Vocales de sus funciones de Director del Distrito por medio de una sesión que emitió el acta No. 24, de fecha 19 de agosto de 2013. Esta sesión y el acta que se emitió como consecuencia del proceso seguido no habían sido objeto de ninguna acción judicial, ni administrativa, aun varios meses después.

La inadmisibilidad de la acción de amparo fue invocada por la representación legal de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio de Azua, conforme a los previstos en el artículo 70.2 de la LOTCPC, que declara inadmisible la acción de amparo, y establece lo siguiente:

"Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto y omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".

El computo del tiempo transcurrido entre el 19 de agosto de 2013, cuando se emite el acta de sesión No. 24, la cual acogió la renuncia del señor Antonio Segura), y la interposición y depósito de la acción de amparo el día 11 de marzo del 2014 tiene como resultado que la misma se presentó fuera del plazo requerido por el artículo 70.2 de la LOTCPC. No obstante, el Tribunal Superior Electoral rechazó la solicitud de inadmisión afirmando que: "el Tribunal es de criterio de que cuando las



alegadas violaciones tienen carácter de continuas no aplica el plazo de la perentoriedad y cuando su existencia se mantiene en el tiempo". Es decir, que ese tribunal declaró admisible el amparo contraído el plazo previsto en la LOTCPC.

Pero, lo hizo, además, en violación de precedentes sentados por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0001/12, en la cual se rechazó un recurso de revisión contra una sentencia de amparo bajo el argumento de que la misma había sido presentada luego del cumplimiento del plazo y que esto tiene consecuencias jurídicas puesto que: "si la parte perjudicada no recurre en revisión la decisión, dentro del plazo legal, corresponde presumir que ha renunciado a la impugnación".

Este plazo no ha sido constitucionalmente establecido, sino que ha sido una decisión del legislador, que ha regulado los procedimientos de garantías constitucionales para brindarles mayor efectividad en sí mismos y, además, en el contexto del ordenamiento jurídico en general.

Los plazos tienen su razón de ser y tienen sus consecuencias procesales, y es que sin ellos no es posible alcanzar la seguridad jurídica. Si no se estableciera plazos que limitarán la actividad recursiva, entonces ninguna actuación de la Administración Pública o los mismos tribunales de justicia adquirirán la presunción definitiva de legalidad. Los procesos se harían interminables y estarían siempre sujetos sin importar el tiempo transcurrido a que una de las partes decida recurrir cualquier decisión. La capacidad que tiene los plazos de ponerle fin a los conflictos, sean estos jurisdiccionales o no, es lo único que hace posible que los mismos sean soldados sin que todos tengan que recorrer todas las instancias



procesales del Poder Judicial y, además, terminar en el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0007/12 reconoció al legislador la capacidad de limitar el acceso a los recursos, afirmando que esto no vulnera en ningún sentido ni la Constitución de la República, ni los Tratados y Convenciones Internacionales de las cuales es signatario el país. En ella afirmó que:

"En efecto, de conformada con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", y, según su articulado 149, párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes." En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

Una vez establecida la capacidad del legislador para establecer un límite al plazo para interponer un recurso o acción, es pertinente examinar el núcleo del argumento esgrimido por el Tribunal Superior Electoral para rechazar la solicitud de inadmisibilidad presentada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Puerto, Los Negros, del municipio de Azua. Es decir, examinar el pretendido carácter continuo de las supuestas violaciones a los derechos del señor Antonio Segura.

La lógica de este argumento, expuesta en la sentencia recurrida, es que no se puede aceptar que una disposición adjetiva en este caso, como el



plazo para interponer el recurso produzca la caducidad del derecho a la tutela de un derecho constitucional. Es decir, que las normas adjetivas que procuran la defensa de la efectividad de la Constitución no se conviertan en obstáculo de la efectividad de la norma suprema del ordenamiento jurídico dominicano. Pero este criterio no aplica a todos los casos. Si bien es cierto que la afectación de un derecho de ejercicio continuo, como el derecho a la educación, permite eximir al afectado de la obligación de recurrir en un plazo perentorio a partir del momento en que toma conciencia de que le está siendo conculcado, no ocurre lo mismo en casos en los que el derecho supuestamente afectado se encuentra enmarcado en la lógica procesal y recursiva, que se encuentra siempre regida por plazos de cumplimiento obligatorio. Si se niega esta diferencia tendremos como consecuencia que todos los plazos de ley para interposición de recursos adolecen de la misma falla constitucional y son, por consecuencia de esto, inejecutables. Esto equivaldría al fin de la seguridad jurídica.

Por ello, es importante determinar si este razonamiento es aplicable al caso que nos ocupa. Es necesario determinar si es cierto que tienen carácter de continuidad los hechos que el señor Antonio Segura alega que vulneran sus derechos fundamentales. En el dispositivo PRIMERO de la sentencia recurrida. El Tribunal Superior Electoral solo establece que rechaza el medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, aunque en el último considerando de la página 38 de la sentencia se da por cierto, que contrario a lo defendido y afirmado por el Consejo de La Junta de Vocales del Distrito y el señor Mauricio Méndez Beltre, al señor Antonio Segura se le vulneraron sus derechos fundamentales, pero el hecho específico y objetivo sobre el cual el tribunal fundamenta la sentencia recurrida es el siguiente: (pág. 38, último párrafo).



"Considerando: Que si bien es cierto que reposa en el expediente una supuesta renuncia presentada por Antonio Segura a su puesto de Director de la Junta del Distrito Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, la cual debería ser efectiva el 16 de agosto de 2013, no es menos cierto que el proceso de tramitación está afectado de varios vicios o irregularidades, a saber: a) la renuncia no figura recibida por el Consejo de Vocales de la Junta Distrital de Puerto Viejo, Los Negros, lo cual viola el artículo 43, literal e), de la Ley Núm. 176-07, y b) el procedimiento empleado por el Consejo de Vocales de Puerto Viejo, Los Negros, para la sustitución de Antonio Segura en su puesto de Director de dicha junta viola el artículo 81 de la Ley Núm. 176-07."

Este es el quid del razonamiento del tribunal para declarar la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales del señor Antonio Segura.

¿Pero aplica bien el Tribunal recurrido su propio razonamiento? El análisis del mismo indica claramente que no es así. Una violación de carácter continua se extiende en el tiempo, implica una acción o inacción, en este caso de la Junta de Vocales de Distrito Municipal de Puerto Viejo, Los Negros del municipio de Azua, que vulnera un derecho constitucional. En este caso, según el propio tribunal cuya decisión se recurre, esa vulneración "se concretiza en dos vicios o irregularidades", a saber: a) que la renuncia no figura recibida por el Concejo de Vocales de la Junta Distrital de Puerto Viejo, Los Negros, lo cual viola supuestamente el artículo 43, literal e), de la Ley Núm. 176-07, y b) el procedimiento supuestamente empleado por el Consejo de Vocales de Puerto Viejo, Los Negros para la sustitución de Antonio Segura en su puesto de Director de dicha junta viola el artículo 81 de la misma Ley.



El mismo Tribunal TSE reconoce que el señor Antonio Seguro firmo y entrego su renuncia a la Junta de Vocales del Distrito Municipal en cuestión y que se conoció una sesión de trabajo con la presencia de los vocales correspondientes y su presencia ante la Junta de Vocales, es decir se respetaron sus derechos y el debido proceso.

Que lo que alega el TSE para fallar una vulneración de derechos fundamentales, es que no se recibirá en la Junta de Vocales la renuncia del señor Antonio Segura con un sello goniógrafo, algo inaudito.

Que en el TSE se depositó el libro de registro de sesiones del ayuntamiento, donde se demuestra que el procedimiento que establece el artículo 43, literal "e" y el artículo 81 de la ley 176-07 fueron cumplidos a cabalidad y con legalidad.

A que el señor Antonio Segura no se le vulneró el derecho de ser elegido, el cual adquirió al momento de su elección como Director de la Junta Distrital señalada, el 16 de mayo del 2010, mediante un supuesto pacto político, elemento este no controvertido en el presente caso, pues no se presentaron evidencias de tal pacto.

Siendo así todo lo anterior, es ineludible la conclusión de que las causales de hecho en las que la sentencia hoy recurrida fundamenta su decisión en un criterio incorrecto por demás y rechazado por los señores Mauricio Méndez Beltre, Dani Figuereo y Augusto Mancebo, en sus ya mencionadas calidades de miembros de la Junta de Vocales del referido Distrito Municipal.

Estos presupuestos de hechos que hemos descrito no constituyen una violación a los derechos fundamentales del señor Antonio Segura, los



mismos tuvieron lugar en un espacio de tiempo claramente delimitado, y entendemos, que el Tribunal cuya decisión hoy se recurre, debió advertir. De hecho, contrario a lo que presume el tribunal recurrido, el señor Antonio Segura, traspaso las funciones del ayuntamiento, de forma normal a su sucesor y cuando decidió interponer la acción de amparo, ya el Lic. Maurio Méndez Beltre tenía de seis (6) meses ejerciendo las funciones libremente y con todas las funciones del cargo.

En este recurso de amparo, el señor Antonio Segura propone la supuesta vulneración al derecho de representación (ser elegido), según el TSE, en cuanto a la firma de la renuncia y su receptibilidad en la Junta de Vocales y en cuanto al procedimiento del conocimiento de dicha renuncia.

Es decir que el recurrido conoció el Acta de Sesión No. 24 del 19 de agosto de 2013, participó y estuvo presente cuando se conoció dicha sesión, y tuvo la oportunidad de atacar dicha acta por los medios puesto a su alcance por la Ley, y en los plazos hábiles establecidos, pero no lo hizo. Por lo tanto, vistos los hechos, no tiene ningún sustento la afirmación del TSE en el sentido de que la supuesta vulneración de derechos tiene naturaleza continúa.

Es oportuno aclarar, que aun en el caso hipotético de que se hubiese producido una situación susceptible de ser calificada de atentatoria contra algún derecho fundamental del accionante, a partir de la celebración de la referida sesión, tras la emisión del Acta de Sesión No. 24 y el traspaso de funciones del señor Antonio Segura a su reemplazante, es este hecho él debe considerarse como evento generador, a partir del cual debe computarse el plazo para la interposición de su acción de amparo. De ahí que el plazo previsto por



el artículo 70.2 de la LOTCPC empezó a correr en el momento mismo del cierre de esa Sesión el 19 de agosto de 2013, y en el cual él estuvo presente.

Al señor Antonio Segura no se le vulneraron sus derechos fundamentales, ya que se le aplicaron las normas del debido proceso en cuanto al conocimiento de su renuncia por la Junta de Vocales del Distrito, incluyendo su presencia en dicha Sesión.

Es claro que el recurso se sometió fuera de plazo y es inadmisible, y es tanto así, que en fecha 3 de enero de 2014, mediante Acto No. 08/2014, del ministerial Víctor Morla, el señor Antonio Segura junto a otras personas, interpusieron formal oposición a la entrega de fondos a la Junta de Vocales de Puerto Viejo, Los Negros, Azua, por ante el Ministerio de Hacienda; y posteriormente, en fecha 11 de marzo del mismo año, mediante Acto No. 301/2014, notifican un embargo retentivo y oposición a desembolso, a la Tesorería Nacional de la República. Adicionalmente, el señor Antonio Segura fue parte en el proceso que se llevó a cabo por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual "se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en Levantamiento Provisional de Oposición".

El señor Segura incoo acciones, interpuso oposición, embargo, pero en ningún momento interpuso un recurso de amparo en el tiempo hábil que le correspondía.

La interpretación y aplicación del Derecho hecha por el TSE es contraria al criterio sostenido por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0001/2012, y, por tanto, vulnera la supremacía de la Constitución



establecida en su artículo 6, así como el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional establecido en el artículo 184 Constitucional.

La sentencia en amparo recurrida incurre también en la desnaturalización del régimen constitucional del debido proceso administrativo de las Juntas de Vocales, haciendo prácticamente imposible que las Juntas de Vocales Distritales y los Consejos Municipales puedan ejercer sus funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización que le es otorgada por mandato de la Constitución en su artículo 201 y sus párrafos.

La Junta de Vocales de los Distritos, es un órgano constitucional, con facultades específicas, dadas estas por la Constitución de la República, y son funciones esenciales para la comunidad, pues hacen las veces de legisladores en los ayuntamientos, normando, reglamentando y fiscalizando sus actuaciones. Esto quiere decir, que el Concejo Municipal y la Junta de Vocales son los encargados en sus respectivas demarcaciones, según las atribuciones que les confiere la Constitución y la ley que los rige, de conocer la renuncia y de conocer de las vacantes que se produzcan en los cargos de Síndicos y/o Director de Distrito, vice sindico/a, y regidor/a.

La potestad de conocer la renuncia y la vacante del Director Distrital es única y exclusiva de la Junta de Vocales, la cual conjuntamente con el Director, que actúa como ejecutivo, conforman la Junta del Distrito. Y está claro que esta es una facultad administrativa, por lo que la naturaleza del proceso es administrativa y no jurisdiccional. Pero para poder determinar esta naturaleza del proceso de forma clara y definitiva,



se debe identificar la naturaleza de los derechos que pueden verse afectados por sus decisiones.

Si observamos la naturaleza del derecho puesto en cuestión por el proceso llevado a cabo por la Junta de Vocales conociendo la renuncia que se le siguió a el señor Antonio Segura, hay que tomar en cuenta el derecho a la permanencia en un cargo público no es un derecho fundamental inherente a la persona, sino de un mecanismo de protección en el ejercicio de sus funciones. En el presente caso, la persona elegida no puede ser retirada del cargo, a menos que se verifique una de las causales que la ley señala, como es la renuncia, opción por la que optó el señor Antonio Segura.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. TSE 205-2014, dada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de abril de 2014, y notificada íntegramente en fecha 22 de mayo del mismo año al señor Mauricio Méndez Beltre y el 28 de mayo a los señores Dani Figuero y Augusto Mancebo, de la Junta de Vocales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones establecidas en las normas que rigen la materia. SEGUNDO: DECLARAR la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional dada la especial trascendencia y relevancia constitucional, tal y como quedó evidenciado en el cuerpo del presente escrito, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 100 de LOTCPC. TERCERO: ORDENAR, de conformidad con las prerrogativas que en materia de medidas cautelar o precautorias le confiere a este Tribunal Constitucional los artículos 54.8 y 86 de la Ley



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Numero 137-11, de fecha 13 de junio de 2011 LOTCPC, la SUSPENSION PROVISIONAL de la sentencia No. TSE 025-2014, dada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de abril de 2014, en virtud de la verosimilitud de los argumentos invocados y de los daños irreparables que implicaría el mantenimiento de la ejecución de la misma. b.- En cuanto a la medida necesaria para la mejor sustentación del caso. UNICO: ORDENAR, en virtud de las facultades previstas en el artículo 101 de la LOTCPC la fijación de audiencia a los fines de una mejor sustentación del caso. c.- En cuanto al fondo. PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No. TSE 025-2014, dada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de abril de 2014, por ser contraria a la Constitución y el Derecho, por violentar precedentes constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional, y por hacer una interpretación incorrecta del régimen constitucional del debido proceso administrativo, lesionando de esta forma la potestad y facultad que tienen las Juntas de Vocales de los Distritos Municipales a conocer las renuncias de los incumbentes y conocer las ternas que se le presenten.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, el señor Antonio Segura, depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso, recibido por este tribunal, el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014).

POR CUANTO: Que los derechos adquiridos, fruto de resulta electo en una contienda electoral, son personales, inalienables e inexpugnables, mientras dure el periodo para el cual fue electo el señor ANTONIO SEGURA, salvo las excepciones previstas en las leyes. Un acto



administrativo y por demás ilegal, por su naturaleza, no podrá nunca derogar la voluntad popular expresada a través del sufragio respecto de la elección de un cargo público.

POR CUANTO: A que el Estado Dominicano se sustenta sobre la base de un sistema democrático representativo, por lo que, en este caso, con su destitución, no se trata solo de la vulneración de los derechos del accionante, sino también de todas aquellas personas que a través del sufragio lo eligieron como su representante, lo que no puede ser nunca permitió en un Estado de Derecho que se considere democrático y representativo.

POR CUANTO: Que la supremacía de la Constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma, acto o actuación posterior, que en cualquier momento colida con la norma suprema, provoca la nulidad de la norma, acto o actuación inferior cuestionado; tal y como sucede con las supuestas decisiones adoptadas por el supuesto Consejo de Vocales el cual nunca Sesiono como quieren hacer ver.

POR CUANTO: A que la Ley que crea la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo 65, establece lo siguiente:

Artículo 65. Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo Acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con Excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.



POR CUANTO: A que visto los Derechos, Garantías y los Deberes fundamentales establecidos en nuestra Constitución en los artículos que son aplicables al presente caso, vista la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; vista la Ley No. 176-07, sobre el Distrito Nacional y Los Municipios, vista la Ley Orgánica que crea el Tribunal Constitucional en lo que respecta al Amparo Constitucional.

POR CUANTO: A que, el artículo 214, de la Constitución Política Dominicana, establece lo siguiente: El Tribunal Superior Electoral, es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos entre estos. Reglamentara, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de Revisión Constitucional, interpuesto contra la Sentencia TSE No. 025-2014, de fecha 29 de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior Electoral, por ser esta decisión definitiva y no estar sujeta la misma a ninguna vía recursiva ni revocatoria. SEGUNDO: RECHAZAR por vía de consecuencia la Suspensión de la ejecución de la Sentencia TSE No. 025-2014, de fecha 29 de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior Electoral, por aplicación del artículo 214, de la Constitución Política Dominicana.



6. Pruebas documentales

En el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

- 1. Recurso de revisión contra la Sentencia núm. TSE-025-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), el veintinueve (29) de abril del año dos mil catorce (2014), del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).
- 2. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE-025-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de abril del año dos mil catorce (2014).
- 3. Notificación de la Sentencia núm. TSE 025-2014, al señor Mauricio Méndez Beltré del veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014).
- 4. Notificación de la Sentencia núm. TSE 025-2014, a los señores Denny Figueroa, Augusto Mancebo y Rafael Santos Badía del veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014).
- 5. Remisión del Recurso de Revisión contra la Sentencia núm. TSE-025-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), recibido en este tribunal el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos suscitados por las partes, el conflicto surge con la pretensión del señor Mauricio Méndez Beltré ante el Tribunal Superior Electoral, en ocasión de una acción de amparo, en la que pretendía declarar la legalidad tanto de su firma como la de su designación de director del Distrito Municipal de Puerto Viejo Los Negros, del municipio Azua, provincia Azua de Compostela, a raíz de la renuncia del director electo del Distrito Municipal, el señor Antonio Segura.

De manera simultánea, el señor Antonio Segura instruye una acción de amparo contra el señor Mauricio Méndez Beltré y la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Puerto Viejo, Los Negros, municipio Azua, provincia Azua de Compostela, en la que pretendía la nulidad de las actas núm. 24-2013 y 25-2013, del diecinueve (19) y veinte (20) de septiembre del año dos mil trece (2013), respecto a su formal renuncia, en razón de que, según alega, en ningún momento manifestó la voluntad de renunciar, solicitando en la acción su reposición inmediata.

En cuanto a las acciones de amparo, la incoada por el señor Antonio Segura, fue acogida, ordenando su reposición inmediata, y en cuanto a la acción de amparo incoada por el señor Mauricio Méndez Beltré, fue rechazada; en tal virtud, los señores Mauricio Méndez Beltré, Dani Figuereo y Augusto Mancebo, no conforme con la decisión interpusieron el recurso hoy objeto de la presente revisión constitucional en materia de amparo.



8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la referida ley núm.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisible, por los motivos que se exponen a continuación:

- a. Para los casos de revisiones constitucionales de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (Véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13).
- b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral al señor Mauricio Méndez Beltré, el veintidós (22) de mayo del año dos mil catorce (2014) y a los señores Denny Figuereo, Augusto Mancebo y Rafael Santos Badía, el veintiocho (28) de mayo



del dos mil catorce (2014), y que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

- c. Al examinar el referido recurso en esta sede constitucional, pudimos constatar que, si bien el recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), y recibido por este tribunal el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), al momento en el cual este tribunal lo conoce, ya ha culminado el período hábil por el cual fue electo el señor Antonio Segura, pues, ya para el dos mil dieciséis (2016) la posición de director de la Junta del Distrito Municipal de Puerto Viejos-Los Negros, de la Provincia Azua, fue nuevamente objeto de unas elecciones que cubren el período constitucional de dos mil dieciséis (2016) al dos mil veinte (2020); por tanto, el conflicto suscitado era por el periodo dos mil diez (2010)-dos mil dieciséis (2016); de ahí que resulta ostensible que la causa que dio origen al referido recurso y a la propia acción de amparo, ha dejado de tener objeto.
- d. En este orden, ha de precisarse que el citado proceso electoral, en el cual fueron electos el presidente de la República, vicepresidente de la República, senadores, diputados, alcaldes y concejales, quienes ejercen sus funciones desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por mandato de la versión de la Constitución proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), constituye una situación consolidada que se aproxima a los cuatro (4) años de haberse producido.
- e. En tal sentido, este colegiado ha establecido mediante la Sentencia TC/0183/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:



El resultado de las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales del mes de mayo de 2016, es una realidad consumada en el tiempo que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución, que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, en la medida en que este colegiado no podrá proveer una decisión que modifique los resultados derivados de dicho proceso (...).

f. En lo que concierne al principio de seguridad jurídica, este tribunal se expresó en su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), fijando el criterio siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).

g. La inexistencia de objeto tiene como característica esencial que el recurso no produciría ningún efecto, toda vez que ha desaparecido la causa que ha dado origen a los mismos; es decir, no tendría ningún sentido que el Tribunal Constitucional los conozca, pues la pretensión principal de los recurrentes ya ha desaparecido, es inexistente, al haber pasado el período electoral en el cual se enmarca el conflicto planteado.



- h. Sobre este particular, la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la cual modifica algunas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, precisa en su artículo 44: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.
- i. Resulta oportuno hacer la precisión de que constituye un criterio jurisprudencial reiterado y constante por este colegiado, aquel que señala que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse válidamente otras causales, como resulta la falta de objeto.
- j. Esta sede constitucional, mediante los precedentes marcados con los números TC/0035/13, TC/0072/13 y TC/0164/13, ha establecido la falta de objeto, precisando en la Sentencia TC/0072/13 lo siguiente:
 - (...) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.



- k. Por todo lo expuesto, se puede advertir que, al haber quedado consumada la causa de la pretensión, es decir el puesto de director de la Junta Municipal de Puerto Viejo-Los Negros, de la provincia Azua, ya fue objeto de un agotado proceso de elección constitucional y democrática, por lo que el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, razón por la cual procede declarar inadmisible el presentes recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. [Ver precedentes TC/0254/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0245/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].
- l. De igual manera, hacemos constar que, al verificar los resultados electorales de dos mil dieciséis (2016) correspondientes a las elecciones ordinarias generales Presidenciales, Congresuales y Municipales, celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), consta que el señor Antonio Segura, resultó electo nuevamente director de la Junta Municipal de Puerto Viejo-Los Negros, provincia Azua.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores



Mauricio Méndez Beltré, Denny Figuereo y Augusto Mancebo, contra la Sentencia núm. TSE-025-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Mauricio Méndez Beltré, Denny Figuereo y Augusto Mancebo y la parte recurrida, el señor Antonio Segura.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario